

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ** apoderado de **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia.

#### II. HECHOS

El apoderado del accionante señaló, que el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, presento derecho de petición el día 15 de mayo de 2022, ante la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en el que solicitaba que se cumpliera la orden judicial contenida en la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitud en la cual adjunto copia de dicha sentencia.

Agregó que, el jefe de la oficina asesora jurídica de la accionada, en correo del 15 de mayo de 2022 dio respuesta, indicando que la institución realizaría los tramites judiciales a que haya lugar, dentro de los términos establecidos por la ley.

No obstante, han pasado más de 70 días sin que la accionada haya dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo su derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

*“PRIMERO: AMPARAR su derecho fundamental petición, debido proceso, al trabajo,*

*seguridad social y de acceso a la justicia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:*

*a). De respuesta al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2022 y proceda a cumplir la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*b). Se condene a pagar al accionante, a partir de la fecha de subrogación, su pensión de jubilación en los términos y condiciones que le fue reconocida.*

*c). Se condene a cancelar los intereses señalados por la ley por la mora en el pago de la pensión.”*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 8 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a la empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por cuanto podría verse eventualmente afectada por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1. El apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** indicó que, el 15 de mayo de 2022 se recibió el derecho de petición realizado por el accionante y que no es cierto que la petición no haya sido contestada puesto a que emitieron respuesta el mismo día.

Informó que no es cierto el incumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2022, conforme al artículo 192 del CPACA. Por tal motivo solicitó no conceder el amparo y pretensiones solicitadas por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**.

2. La directora de la dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

argumento que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, pue no está legitimada por pasiva, por lo que solicito ser desvinculada de la acción constitucional.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, está vulnerando los derechos de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia al señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, seguridad social y acceso a la justicia, y luego lo probado en el caso concreto.

### **4.2. Procedibilidad**

#### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa a través de su apoderado en defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, son entidades públicas, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados comenzó en el mes de mayo de 2022, cuando el accionante interpuso el derecho de petición mediante el cual solicitó a la Universidad accionada el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que a la fecha haya dado repuesta al mismo y tampoco haya dado cumplimiento a la sentencia en mención, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos de petición, debido proceso, trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para

solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela.

### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea*

*conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...)sino que, si resulta relevante, debe dar se cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetar sea lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida’”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resaltó que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4. Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso**

La sentencia C-980 de 2010 explica que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos

aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho” las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

#### **4.5. Derecho a la seguridad social**

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.”

La Corte Constitucional en sentencia C 086-2002 ha definido este derecho fundamental así:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

“De esta manera, el legislador quedó habilitado constitucionalmente para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada disposición superior.

“A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro

“En su condición de servicio público esencial, el legislador igualmente dispuso que su prestación se haga con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”.

#### **4.6. Derecho al trabajo**

La Corte Constitucional en sentencia C- 593-2014 ha definido este derecho fundamental así:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

#### **4.7. Derecho al acceso a la justicia y su alcance.**

En la sentencia T-608 de 2019 se reitera lo siguiente:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”*

#### **4.8. Caso concreto**

En el presente caso, **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ**, apoderado de **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** interpuso acción de tutela en contra de **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia de éste, pues considera que no han dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 15 de mayo de 202 y en consecuencia no se ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitida el 31 de marzo de 2022.



En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio de la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 15 de mayo de 2022 radicó ante la entidad accionada una petición que fue recibida al correo [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co) de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** como consta en el libelo de tutela.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas, se estableció que mediante escrito del 15 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Informó que realizaría todos los trámites judiciales a que haya lugar, dentro de los términos establecidos por la ley.”

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados porque no es clara, ni precisa, de forma tal que no atiende a lo solicitado, pues si bien es cierto el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 establece el termino para dar cumplimiento a la orden impartida, la accionada debió explicar de manera clara y precisa al señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** el estado de su trámite para dar cumplimiento a la orden judicial, como por ejemplo explicarle las gestiones ya adelantadas e indicarle las fechas y etapas en las que se está surtiendo dicho cumplimiento o el motivo por el cual requiere tomarse el termino máximo legal establecido de 10 meses.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de

petición solicitada por el señor **MARCO ANTONIO SUÁREZ ÁLVAREZ** a través de su apoderado y, en consecuencia, se ordenará al representante legal y/o quién haga sus veces, de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de **fondo, completa y precisa** a la petición realizada por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, el 15 de mayo de 2022, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, trabajo y acceso a la administración de justicia, la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir las pretensiones elevadas en sede de tutela, atinentes al cumplimiento de la orden emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCION "D"** del 31 de marzo de 2022; a que se condene a la Universidad Distrital a pagar al señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, a partir de la fecha de la subrogación (agosto de 2018), su pensión de jubilación en los términos y condiciones que le fue reconocida mediante la Resolución No. 042 de 18 de febrero de 1997 y que se condene a la accionada a cancelar los intereses señalados en la ley por la mora en el pago de la pensión, por el incumplimiento de la sentencia judicial y por concepto de las costas que estime el despacho.

Al respecto, se debe indicar que en caso en que la parte accionante se encuentre inconforme con la respuesta que eventualmente emita la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y que en caso de transcurrir los 10 meses a los que se encuentra sujeta la misma para el cumplimiento de la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCION "D"** del 31 de marzo de 2022 de conformidad al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la parte actora podrá adelantar la acción judicial ejecutiva solicitando el acatamiento del fallo por parte de la universidad accionada.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los

derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con las que cuenta la parte accionante en el caso concreto no se muestran como ineficaces para la protección de los derechos del señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, pues si bien los mismos tienen un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, esto es el término de 10 meses, tal como lo acreditó la accionada de conformidad al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, establecido para el cumplimiento de sentencias que impongan condenas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero como en el presente asunto, no se ha demostrado ni se argumentó que el actor se encuentre en una situación de indefensión que le imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de las resultas de éste.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por la parte accionante no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por el apoderado judicial del actor, referente a que se le están vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, trabajo y acceso a la administración de justicia, dicha afirmación no fue acreditada. Por lo que resulta improcedente la protección de los derechos deprecados, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo.

No obstante, y pese a que la Universidad accionada se encuentra dentro del término para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN "D"** del 31 de marzo de 2022, se **EXHORTARÁ** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que proceda a dar cumplimiento a la misma en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra en suspenso el pago de sumas de dinero relacionados con la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, desconociéndose por parte de la accionada que se trata de una persona de la tercera edad y por tanto de especial protección constitucional que fue amparada por una decisión judicial que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** en contra de **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las precisiones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quién haga sus veces de **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición realizado por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** el 15 de mayo de 2022, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: NO TUTELAR**, los derechos al debido proceso, al trabajo, seguridad social y de acceso a la justicia incoados por el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ** a través de su apoderado judicial.

**CUARTO: EXHORTAR** a **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCION "D"** del 31 de marzo de 2022 en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra en suspenso el pago de sumas de dinero relacionados con la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor **MARCO ANTONIO SUAREZ ÁLVAREZ**, desconociéndose por parte de la accionada que se trata de una persona de la tercera edad y por tanto de especial protección constitucional que fue amparada por una decisión judicial que se encuentra en firme.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Radicado: 110014009028202200086

Accionante: Enrique Guarín Álvarez apoderado judicial de Marco Antonio Suarez Álvarez

Accionada: Universidad Distrital Francisco José De Caldas

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

**QUINTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**